

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso. Especial de fuero sindical  
Radicación 25286-31-05-001-2021-00061-01  
Demandante: **HÉCTOR FERNANDO CORTÉS GUTIÉRREZ**  
Demandado: **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO  
Y ASEO DE FUNZA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, si bien comparto el análisis en cuanto a que la terminación del contrato de trabajo por el plazo presuntivo no constituye justa causa, disiento respecto de calificar la actitud del demandante como abuso del derecho.

Como circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta que la demandada informó al demandante la decisión de dar por terminado el contrato por vencimiento del plazo presuntivo con comunicación del 25 de septiembre (pp 34-35, archivo 02). Asimismo, que el demandante fue elegido como secretario de Investigación, Política Pública y Desarrollo Social durante la asamblea de afiliados celebrada el 24 de septiembre de ese año (pp. 36-38, archivo02).

Es decir, que la elección del demandante fue anterior a la decisión de la demandada de dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que no podría calificarse como un abuso del derecho.

Reitero, la elección del demandante fue antes de la comunicación de la demandada de terminar el vínculo laboral, por lo tanto mal podría afirmarse que se hizo elegir miembro de la junta directiva “...para sacar provecho de la protección que de allí se deriva, razón por la cual no puede darse validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen una extralimitación del derecho de asociación sindical, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo sería desnaturalizar el ejercicio de tal prerrogativa, ampliamente protegido por la constitución y la ley ..” (página 11 de la providencia de la cual me aparto).

Cuestión diferente es la notificación de la designación, que en efecto se ejecutó el 2 de octubre siguiente, desde luego antes que terminara materialmente la relación de trabajo, pues la misma se extendería hasta el 25 de octubre de 2020.

La jurisprudencia ha señalado la importancia del conocimiento por parte del empleador de la designación para respetar el derecho, debe en cada caso examinarse las circunstancias particulares, y en el presente lo sustancial es que la elección se llevó a cabo antes de que la demandada tomara la decisión de finalizar el vínculo y lo formal la comunicación, por lo que al presentarse una tensión entre las anteriores circunstancias, debe primar la protección del fuero sindical que es de orden constitucional, frente a la decisión legal de la demandada de terminar el vínculo laboral.

De otra parte, no sobra señalar que la relación laboral termina cuando materialmente el trabajador deja de prestar servicios. Los actos de voluntad que se produzcan antes de la terminación, las partes pueden modificarlos para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

En los anteriores términos expongo las razones de mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Sierra', with a large, stylized initial 'S' on the left and a horizontal line underneath.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado

Fecha ut supra